



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jair Montes Buitrago</b>
<b>Demandados</b>	<b>José HERNEDIS Benavides Sepúlveda</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105012201400352 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Nulidad por violación al debido proceso - Litisconsorcio necesario</b>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En esta oportunidad corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del **demandante Jair Montes Buitrago**, contra el **auto interlocutorio número 2341** proferido el **27 de mayo de 2019**, por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali - Valle**, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad impetrada por el apelante.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 688**

### **Antecedentes**

En la etapa de saneamiento del proceso inmersa en la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 27 de mayo de 2019, la apoderada de **Jair Montes Buitrago**, propuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, buscando la nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso, "*...ya que el juez desconoció las actuaciones relacionadas con las etapas del Juicio oral (...)*" (sic).

Indicó que, se opone al litisconsorte necesario "*...ya que el documento al cual se hizo referencia con relación a un contrato de arrendamiento, fue presentado esporádicamente, y a pesar de que se interpusieron recursos, se consideró que en audiencia se resolvía este asunto...*". Agrega que "*...no hay claridad respecto de esa prueba para estar ahora en una etapa en donde aparece una persona que nunca estuvo presente en el momento, ni documentos presentes en la primera etapa inicial de este proceso, cuando el juez había negado integrar el litisconsorcio necesario, si existe una nulidad al respecto...*".

### **Decisión Impugnada**

Mediante **auto interlocutorio número 2341 del 27 de mayo de 2019**, el A quo negó la solicitud de nulidad por violación al debido proceso impetrada por el apelante.

Como soporte de su decisión y en lo que interesa para resolver el recurso, indicó el A quo que, la nulidad solo puede ser impetrada si no se actuó luego de haberse generado u ocurrido el hecho generador, y en este sumario, la mandataria procesal de la parte actora presentó recursos contra el proveído sin que haya planteado la nulidad. Agrega que el art. 60 de CGP, advierte que, en caso de que sea necesario vincular a una parte en el sumario, el juez tiene la potestad de hacerlo

con el fin de garantizar los resultados del proceso, y el artículo 65 de CPL, define cuáles son los autos susceptibles de recurso, dentro de los cuales no se encuentra el auto que ordena la vinculación. En tal sentido, el único que es objeto de recurso es el que niega la integración, situación que aquí no acontece.

La juzgadora de primera instancia advierte que, pese a que la parte actora se encuentra inconforme con la validez probatoria que se le ha dado al documento con el cual se efectuó la vinculación, la validez o no de las pruebas documentales se resuelve al momento de dictar sentencia, y que se haya efectuado una vinculación litisconsorcial *"...no implica que el despacho haya reconocido algún tipo de responsabilidad del señor Quintero, sino que simplemente para darle transparencia a la litis, debían vincularse a todas las personas que pudieran verse involucradas con la decisión del Despacho..."*.

Añade que *"...la existencia o no de un vínculo contractual entre el demandante y el demandado principal, es precisamente el objeto de la litis, y se resolverá no solo con la prueba que sustentó la reclamación del litisconsorcio, sino con todo el material probatorio..."*. En ese orden de ideas, señaló que, no existió violación al debido proceso, *"...y lo que se está haciendo es evitar que en segunda instancia se deje sin efecto alguna actuación por considerar que se requiere de la presencia de un tercero..."*.

### **Recurso de Apelación**

La **apoderada del demandante**, formuló **recurso de apelación** contra la providencia que decidió rechazar la solicitud de nulidad por violación al debido proceso. Solicitó se revoque el auto apelado y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado, en especial *"...respecto de la forma y términos como se integra el litisconsorte necesario..."*.

En síntesis, sostiene que, el juez de primera instancia desconoció las actuaciones relacionadas con las etapas de juicio oral, con violación al

debido proceso (art. 29 de la Constitución Política). Señala que, el 23 de mayo de 2016, se llevó a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En la citada audiencia el juez no aceptó el litis consorcio necesario, y tampoco se había propuesto, por el demandado, excepción previa de falta de legitimación por pasiva, “...*ni se presentaron contratos de arrendamientos del demandado con terceras personas (...)*”. Añade que, contra la negación del litis consorte necesario se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali, y este último confirmó las decisiones del juez de instancia.

### **Trámite de Segunda Instancia**

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a la súplica del demandante Jair Montes Buitrago, en los términos en que argumenta el recurso de alzada, o si le asiste razón al *A quo* en el sentido de que no existe la nulidad por violación al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que decide sobre nulidades procesales.

Sea lo primero precisar que, las nulidades procesales se encuentran taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS.).

De manera especial, los artículos 133, 134 y 135, se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional en sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, “...*que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso...*”, así como en el

artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas.

Ahora bien, en síntesis, manifiesta el recurrente que, el 23 de mayo de 2016 el *A quo* realizó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, además de rechazar al litisconsorte necesario Oscar Quintero, y que, con posterioridad, mediante auto 94 del 22 de enero de 2019, se reconoció al litisconsorte antes rechazado, desconociendo las decisiones previas y el agotamiento de la etapa procesal, con violación al debido proceso. Añade que, contra el auto que negaba la participación al litisconsorte necesario, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali, y este último confirmó las decisiones del juez de instancia.

En el presente asunto se discute si la vinculación del litisconsorte necesario OSCAR QUINTERO, acarrea una nulidad procesal.

Vale la pena señalar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, mediante **auto No. 33 del 30 de marzo de 2017**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral, declaró “...*improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio 1267 del 23 de mayo de 2016, frente a la decisión de negar la prejudicialidad...*” (Fl. 47, subrayado nuestro), asunto distinto del aquí examinado. Por tanto, no se están retrotrayendo etapas o decisiones ya debatidas, sino que, se analiza un fenómeno distinto al que, en su momento, para el año 2016, consideró el juez de instancia.

Dicho lo anterior, en cuanto al recurso de marras, se tiene que, las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El artículo 133 del C.G.P., establece las causales taxativas de nulidad, además de la ya señalada sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, referente a la prueba

obtenida con violación al debido proceso. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Ninguna de las referidas, plasma la posibilidad que pueda alegarse nulidad cuando se vincula a un tercero. Como regla particular, el numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., dictamina que, es apelable el auto *“...que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros...”*, disposición que resalta la importancia de vincular a terceros, cuando así se amerite, en el proceso judicial.

De lo descrito, se advierte que, la decisión de vincular a un tercero, no puede en sí misma derivar en una nulidad, pues, por el contrario, con la vinculación del litisconsorte necesario, se previene que puedan presentarse situaciones que vicien el desarrollo del proceso, a saber, no vincular oportunamente a todas las partes que puedan verse afectadas con las resultas de la decisión tomada en sede jurisdiccional. Y es que, el fin que se propone la ley al admitir el litisconsorcio es realizar la

economía procesal evitando varios juicios e impedir fallos contradictorios, sustituyendo una sola decisión a decisiones separadas.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis; según la expresión clásica, es "*inutilitur datur*".

Así pues, proporcionar transparencia a la litis, a través de la vinculación de un litisconsorte necesario, tampoco implica dar validez a una prueba documental, en este caso, un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio y local comercial (Fls. 165 a 169), debate probatorio que tendrá lugar al momento de proferirse sentencia.

En conclusión, se demostró que, las actuaciones procesales efectuadas por el Juzgado Doce Laboral de Cali, dentro del el expediente 2014 – 352, gozan de legalidad pues dicho Despacho tiene la obligación de integrar al debate procesal, a todos los posibles afectados con la decisión de instancia, en este caso, al señor OSCAR QUINTERO como litisconsorte necesario, pues obran documentos que así lo soportan, y tal determinación tampoco es inoportuna, como lo sostiene el apelante, pues ello puede ocurrir en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia, lo cual no ha ocurrido, es decir, la integración del litis no necesariamente debe hacerse en la primera audiencia, como erradamente lo sostiene el mismo recurrente.

### **Costas Procesales**

En ese orden, las **Costas** en esta Instancia, estarán a cargo de la parte **demandante** por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000)., como agencias en derecho, en favor del demandado.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el **Auto interlocutorio número 2341 del 27 de mayo de 2019**, emitido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, objeto de apelación, dentro del presente proceso adelantado por el señor JAIR MONTES BUITRAGO en contra de JOSE HERNEDIS BENAVIDEZ SEPÚLVEDA, y continuar con el trámite procesal del expediente.

**SEGUNDO.- Costas** en esta instancia, a cargo del apelante vencido (demandante), y en favor del demandado, fíjense como Agencias en derecho, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000).

**TERCERO.-** Efectuadas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a la oficina de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Referencia	<b>AUTO QUE ACLARA Y/O ADICIONA SENTENCIA</b>
Demandante	<b>VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON</b>
Demandados	<b>CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
Radicación	<b>760013105006201500209 01</b>
Asunto	<b>Adición y/o complementación y aclaración de Sentencia.</b>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En esta oportunidad corresponde a la Sala entrar a resolver sobre la solicitud de adición y/o complementación y aclaración petitionada por la **demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, respecto de la **Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por la Sala,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**

El apoderado judicial de la **parte demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, presentó solicitud de adición y/o complementación y de manera subsidiaria aclaración de la **Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por la Sala, debido a que considera que, la sentencia de primera instancia no realizó ningún pronunciamiento frente a **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, y si bien en virtud del principio de consonancia del artículo 66º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala Laboral solamente podría pronunciarse sobre los motivos de inconformidad del apelante, los cuales se dirijan exclusivamente a la

Constructora el Castillo S.A., si debió indicar, en la parte resolutive que, se confirmaba el fallo de primera instancia en todo lo demás, siendo clara su absolución, reiterando que, los motivos de inconformidad contra la providencia expedida por el A quo no se dirigieron en ninguna medida hacia **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, lo cual dejaría incólume la absolución que sobre esta entidad concluyó el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, resaltando que, no le asiste ninguna responsabilidad a Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., pues como Administradora de Riesgos Laborales, cumplió con cada una de las prestaciones y objetivos consagrados para el Sistema General de Riesgos Laborales - en razón de la afiliación de la demandante.

Seguidamente, el apoderado de **la parte demandada** transcribió la parte resolutive de la sentencia objeto de solicitud adición y/o complementación y de manera subsidiaria aclaración.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El artículo 287 del Código General del Proceso señala:

*"ARTÍCULO 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

**El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;** pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negritas y subrayado son de la Sala)*

A su vez, el artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 285. **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

De lo dispuesto en los artículos citados, respectivamente, se extrae que, la adición de la sentencia, opera ante el olvido, al resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Como se indicó en líneas superiores, en concreto, la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., persigue que esta Colegiatura inserte en la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia la confirmación del numeral primero de la **sentencia** de primera instancia **No. 080 del 5 de mayo de 2017**, es decir, *“ABSOLVER a (...) ...AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las reclamaciones incoadas en su contra por la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON.”.*

Considera esta Sala que, no es viable ni procedente, acceder a lo pretendido por la demandada, por las siguientes razones:

Revisado el expediente se tiene que la apelación en contra de la **Sentencia No. 080 del 5 de mayo de 2017**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad**, fue interpuesta por la demandante **VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON** y no AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

de suerte que, a voces del inciso segundo del ya citado artículo 287 del CGP, no está legitimado para solicitar la complementación de la Sentencia aludida, proferida en esta instancia.

Aunado a lo anterior, está claro que, a través de la **sentencia No. 080 del 5 de mayo de 2017**, el **Juzgado Sexto Laboral de esta ciudad**, en su numeral primero resolvió “*ABSOLVER a CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las reclamaciones incoadas en su contra por la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON.*”.

Que, en virtud del recurso de apelación que la demandante interpuso contra dicha decisión y en aplicación del principio de consonancia inmerso en el artículo 66ª del CPTSS, la Sala Laboral abordó el estudio de los puntos de la alzada, que en últimas iban dirigidos **contra la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**, profiriendo la **Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021**, cuya parte resolutive se permite transcribir:

**“PRIMERO: REVÓCASE la Sentencia No. 080 del 5 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones aquí expuestas, la cual quedará así:**

**“PRIMERO: DECLÁRASE** que entre la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S. A. como empleador y la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 18 de julio de 2011 hasta el 15 de agosto de 2012, fecha en la cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte de aquel.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** que la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. omitió solicitar autorización por parte de la Oficina de Trabajo – (Art. 26 de la Ley 361 de 1997), para dar por terminado el referido contrato de trabajo a la trabajadora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, debido a su condición de debilidad manifiesta como consecuencia del evento en su salud - accidente de trabajo - que sufrió el 13 de septiembre de 2011, que le generó en su rodilla izquierda la afección “M765 tendinitis rotuliana crónica” o “pata de ganso”.

**TERCERO: DECLÁRASE la ineficacia** del despido de la trabajadora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, ocurrida

el 15 de agosto de 2012, por parte de la demandada la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., al omitir ésta el ya citado trámite administrativo inmerso en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. **al reintegro sin solución de continuidad** de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, a partir del 16 de agosto de 2012, en el cargo de AUXILIAR DE POSTVENTA, o su reinstalación a otro cargo o puesto de trabajo, que de acuerdo con sus condiciones y/o limitaciones físicas pueda desempeñar, sin que signifique desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

**QUINTO: CONDÉNASE** a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., a pagar a favor de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, los salarios insolutos (salvo por el período del 28 de septiembre al 12 de octubre de 2012, pues estuvo incapacitada), las cesantías y sus intereses y primas de servicios, auxilio de transporte (salvo por el período del 28 de septiembre al 12 de octubre de 2012, pues estuvo incapacitada) y vacaciones, desde el 16 de agosto de 2012, hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación, las cesantías, que deberán ser consignadas al fondo que elija la trabajadora, y, los intereses a las cesantías, todo junto con los aumentos legales debidamente indexados.

**SEXTO: CONDÉNASE** a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., reconocer y pagar las cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, a la AFP, EPS que determine la demandante y la ARL que seleccionó el empleador, desde el 16 de agosto de 2012 y hasta cuando se produzca su reintegro o reinstalación.

**SÉPTIMO CONDÉNASE** a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., al pago de la indemnización de que trata el inciso tercero del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a favor de VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, equivalente a ciento ochenta días del salario, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.

**OCTAVO: AUTORÍZASE** a la Sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A., descontar de las sumas reconocidas el valor pagado a la demandante, por concepto de indemnización por terminación de contrato sin justa causa, sin indexación, por las razones expuestas.

**NOVENO: CONDÉNASE** en costas de primera instancia a la sociedad demandada. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y a favor

de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, la suma de \$4.000.000”.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. y a favor de la señora VIVIANA MARIA OSORIO CALDERON, la suma de \$6.000.000...”.

Ahora bien, de una simple lectura a lo decidido en esta instancia, se observa que, ninguna obligación de hacer o dar le fue impuesta a la demandada **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**, circunstancia que se homologa implícitamente a su absolución, razón por la cual resulta a todas luces superfluo adicionar la **Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por esta Corporación.

Tampoco resulta viable acceder a la solicitud subsidiaria de aclaración a la ya tantas veces citada **Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021**, pues en el escrito que la persigue, el apoderado judicial de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., para nada menciona cuáles son las ambigüedades en que incurrió el *Ad quem*, tampoco especificó si la misma reposa en las consideraciones de la providencia o en su parte resolutive o en ambas, lo que dificultad su estudio.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de adición y/o complementación, y de manera subsidiaria a la aclaración, presentada por la demandada Axa Colpatría Seguros de Vida S.A, a la Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021, proferida en esta instancia, conforme a lo aquí motivado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales.

## RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de adición y/o complementación, y de manera subsidiaria aclaración, formulada por la demandada Axa

Colpatria Seguros de Vida S.A, a **la Sentencia No. 296 del 26 de noviembre de 2021**, proferida en esta instancia, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplidas las diligencias respectivas, ingresa el expediente al Despacho, para resolver respecto del recurso de casación, interpuesto por la SOCIEDAD CONSTRUCTURA EL CASTILLO S.A.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Corrección de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESTELA FERNANDA ROMERO AGREDO</b>
<b>Demandados</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105011202000088 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Corrección de Sentencia</b>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 690**

El apoderado de la parte actora solicita se corrija la sentencia **No. 358** proferida el **31 del mes Octubre** del anuario, por ésta Colegiatura, por cuanto la Sala, de manera errada, en el numeral primero del resuelve, digitó el nombre de la demandante como **Amparo Quintero Cataño**, cuando correspondía el nombre de **Estela Fernanda Romero Agredo**.

Para resolver se

#### **CONSIDERA**

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al *sub – lite* por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén**

**contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.** (Negrillas fuera del texto por la Sala).

Se tiene que, al revisarse la decisión proferida por la Sala, en la **Sentencia No. 358 del 31 de octubre de 2022**, en el proceso de la referencia, se erró de manera involuntaria al haberse plasmado en el numeral primero del resuelve, el nombre de la demandante como **Amparo Quintero Cataño**, cuando realmente correspondía el nombre de, **Estela Fernanda Romero Agredo**, tal y como se visualiza en la copia de la cédula de ciudadanía anexada por el apoderado de la demandante. En este orden de ideas le asiste razón al apoderado de la parte demandante y lo pedido sale avante.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

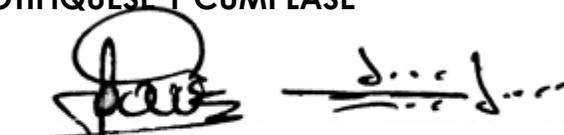
#### RESUELVE

**PRIMERO: - CORRÍGESE** el nombre de la demandante, erróneamente digitado como **Amparo Quintero Cataño**, en el numeral primero del resuelve de la **Sentencia No. 358 del 31 de octubre de 2022**, proferida por la presente colegiatura, el cual corresponde realmente a **Estela Fernanda Romero Agredo**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>LUIS ARCANGEL RAMIREZ TOBON</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y LLOREDA S.A.</b>
Radicación	<b>760013105012201500311 01</b>

### **AUTO INT. No. 693**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>CLARA ELSA MELO ROJAS</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES</b>
Radicación	<b>760013105018201900732 01</b>

### **AUTO INT. No. 692**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>CLAUDIA PATRICIA ZAMORA OBANDO</b>
Demandado	<b>IQ OUTSOURCING S.A.S.</b>
Radicación	<b>760013105003202000097 01</b>

### **AUTO INT. No. 691**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>ADRIANA HENAO GIRALDO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105006202000187 01</b>

### **AUTO INT. No. 696**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A.</b>
Radicación	<b>760013105013202000272 01</b>

### **AUTO INT. No. 697**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>FABIO JOSE BERON ZEA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.</b>
Radicación	<b>760013105017202000423 01</b>

### **AUTO INT. No. 695**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>CARLOS EDUARDO SALAZAR ARANGO</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
Radicación	<b>760013105004202100184 01</b>

### **AUTO INT. No. 694**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo que la decisión a adoptar dentro del proceso de la referencia requiere de más estudio por parte de la Sala del material probatorio aportado, con el fin de definir en debida forma el derecho económico pretendido en el asunto de la referencia; se ha acordado aplazar la audiencia señalada para el presente día; indicando nueva fecha para proferir decisión respectiva. Por lo cual, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia señalada para el día treinta (30) de noviembre del presente año; indicando que posteriormente se señalará nueva fecha para proferir decisión respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado